

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 17

Palmira (V), dos (02) de marzo dos mil veintiuno  
(2021)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00367-00

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE**

##### **PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle y España, respectivamente. -

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, contrajeron matrimonio religioso, el día dos (02) de enero de 1988, en la Parroquia de Rozo - Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 724719.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

#### **III.- PETITUM**

3.1. Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, el día dos (02) de enero de 1988, en la Parroquia de Rozo - Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 724719.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

A) Dar por terminada la vida común de los cónyuges, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias separadas y domicilios separados a su elección.

B) Admitir que en adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 38 del 21 de enero de 2021, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder Y registro civil de matrimonio, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio religioso, el día dos (02) de enero de 1988, en la Parroquia de Rozo - Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 724719.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, solicitan al Juzgado se Decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, del matrimonio contraído el día dos (02) de enero de 1988, en la Parroquia de Rozo - Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 724719, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, así mismo el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada de los cónyuges, en razón a que tal determinación es una consecuencia jurídica del divorcio.

## **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**1o.) DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.277.447 de Palmira - Valle y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.164.227 de Palmira - Valle, el día dos (02) de enero de 1988, en la Parroquia de Rozo - Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 724719.

**2º)** INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores JORGE ALFONSO GIRALDO MARTINEZ Y MARIA EUGENIA DELGADO SOTO, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 724719, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**3º)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

**4º)** Aprobar el acuerdo celebrado:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

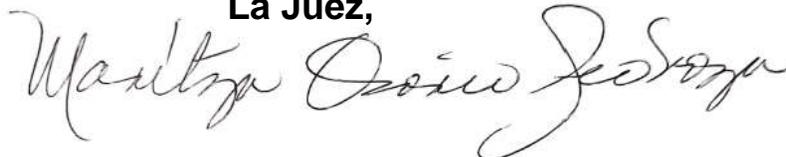
A) En adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

**5º)** ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre residencia separada de los cónyuges

**6º)** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA*

En estado No. 39 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 03/03/2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ccb1072404f4fc5a4df9675d525a1c0df82e82956d3a4d38eff615ce93d248c**

Documento generado en 03/03/2021 06:46:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**